



Fecha: 13 de junio de 2023 Lugar: Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	Jamesicean
Mtro. Héctor Esteban De la Cruz Ostos	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	Hilling
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia	TANAMA (

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Rebeca Hernández Zamora Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con la solicitud de información con número de folio 330029623000590.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio 330029623000650.

TERCERO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Fecha:

13 de junio de
2023

Lugar:

Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Alcaldia Benito
Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Hortensia García Salgado	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	James
Mtro. Héctor Esteban De la Cruz Ostos	Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	Hickor.
Mtro. Carlos Alberto Muñoz Ángeles	Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Rebeca Hernández Zamora Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con la solicitud de información con número de folio 330029623000590:

ANTECEDENTES. -

1) El 10 de mayo de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio 330029623000590, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito en formato digital se me informe el total de computadoras con las que cuenta, características, fecha de adquisición, numero de inventario y copia digital del documento de resguardo del servidor publico que la posea, administre o utilice." (sic)





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 2) El 11 de mayo del presente año, a través de la cuenta del correo electrónico institucional (unidad_enlace@tfja.gob.mx), la solicitud fue turnada bajo el número de oficio UT-SI-0994/2023, al área competente para su atención, a saber, la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, para que se pronunciaran respecto de la información solicitada.
- 3) Mediante el diverso JGA/SOTIC/DGIT-0504/2023 la referida Dirección General solicitó ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito, la cual fue autorizada por el Comité de Transparencia en su quinta sesión ordinaria y notificada al solicitante a través del oficio UT-SI-1210/2023.
- 4) Con fecha 30 de mayo de 2023, mediante el diverso JGA/SOTIC/DGIT-0567/2023 la Dirección General de Infraestructura Tecnológica dio respuesta en los siguientes términos:

Por lo anterior, y para dar cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, se anexan 20 hojas por un solo lado que contiene la información solicitada de los siguientes campos: total de computadoras con las que cuenta, características, fecha de adquisición y número de inventario.

Respecto al campo de copia digital del documento de resguardo del servidor público que la posea, administre o utilice, se solicita someter ante el H. Comité de Transparencia para reservar la información de acuerdo a lo siguiente:

Hacemos de su conocimiento que, respecto de la "copia digital del documento de resguardo del servidor publico que la posea, administre o utilice"; esta Dirección General se encuentra imposibilitada para otorgar el acceso a la citada información, ya que su difusión implicaría dos situaciones: primero, dar a conocer las características particulares de los equipos de cómputo asignados a las personas servidoras públicas de este Tribunal, podría generar algún acceso no autorizado a la infraestructura tecnológica, o bien, a los activos de información de este Órgano Jurisdiccional; segundo, difundir el resguardo de bienes informáticos pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad física de las personas servidoras públicas que son responsables de custodiar dichos bienes, así como de sus familias y sus seres queridos, pues podrían ser susceptibles de un ataque en la esfera de su vida privada con la finalidad de obtener ilegalmente los bienes o la información que estos contienen, por lo que se actualiza las causas de reserva previstas en el artículo 110, fracción I y V, respectivamente, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, debe decirse que dichos documentos relacionan los nombres de las personas servidoras públicas con equipos de cómputo específicos, por lo que esa identificación pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad física de quienes son responsables de custodiar el equipo de cómputo.

Documento de resguardo de equipo de cómputo:

La administración de bienes informáticos es un tema cr'ticio ya que los sistemas de información pueden colectar, almacenar, procesar y entregar información gracias a los





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

bienes informáticos que permiten circular los datos; entre los bienes informáticos que forman parte de este proceso destacan: equipos de cómputo de escritorio, servidores, equipos de cómputo portátiles, teléfonos inteligentes, tabletas portátiles, etc.

Para la conservación y uso de los bienes informáticos que se encuentran en operación, resulta indispensable contar con un documento que permita identificar de manera fehaciente que dichos bienes han sido asignados a una persona servidora pública (hardware o software), conocido como resguardo de bienes informáticos; este documento contiene el detalle de la cantidad y tipo de bienes asignados, la ubicación física de estos, la ubicación física de la persona servidora pública, se área de adscripción y sus medios de contacto.

PRUEBA DE DAÑO

En atención a la prueba de daño la cual encuentra su fundamento en los articulos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de los resguardos de equipo de cómputo, representa un riesgo inminente al interés público, ya que podría generar algún acceso no autorizado a la infraestructura tecnológica o los activos de información de este Órgano Jurisdiccional, lo que podría tipificar la comisión de un delito menoscabando el interés público; además que pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad física de las personas servidoras públicas, ya que se les vincularía con equipos de cómputo asignados, los cuales contienen la información inherente a sus actividades; lo que conllevaría a que se identifique a quienes tienen acceso a esa información y, por tanto, sean susceptibles de que se efectúe un ataque en la esfera de su vida privada, la de su familia y sus seres queridos, con la finalidad de obtener ilegalmente los bienes informáticos.

En virtud de lo expuesto, se solicita que de no existir inconveniente alguno CLASIFICAR como RESERVADA la información solicitada, con base en la siguiente prueba de daño:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, considerando que el dar a conocer la información, implicaría revelar información para que un atacante pueda generar un acceso indebido a la infraestructura tecnológica o los activos de información del Tribunal, lo que podría tener como consecuencia la comisión de un delito cibernético afectando el interés público; además que, al hacer identificables a quienes tienen bajo su resguardo los equipos de cómputo utilizados para el ejercicio de las atribuciones de este sujeto obligado, podría ocasionar ataques, amenazas o extorsiones en contra de estos, sus familias y seres queridos, con el fin de obtener los bienes informáticos o cualquier tipo de información.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que entregar la información pondría en una situación de vulnerabilidad al Tribunal, sus sistemas informáticos y a sus activos de información; dado que implicaría que diversos actores externos traten de cometer un delito de carácter cibernético, al conocer las características de los equipos de cómputo e identificar a las personas





servidoras públicas que los tienen asignados, lo cual podría ocasionar un perjuicio irreversible en la impartición de justicia a los ciudadanos y autoridades así como a la confianza que le tienen a este Órgano Jurisdiccional.

 La Limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto, para el caso que nos ocupa esta Dirección General de Infraestructura Tecnológica, solicita de no existir inconveniente alguno, CLASIFICAR la información relacionada con la "copia digital del documento de resguardo del servidor público que la posea, administre o utilice"; como RESERVADA por un periodo de CINCO AÑOS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, segundo párrafo y 113, fracción I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 99, segundo párrafo y 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública.
..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

Este Comité toma conocimiento de las gestiones que la Unidad de Transparencia realizará a efecto de que el solicitante tenga acceso al pronunciamiento realizado por la **Dirección General de Infraestructura Tecnológica** por lo que señala la solicitud de mérito respecto al "...total de computadoras con las que cuenta, características, fecha de adquisición y número de inventario...", a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, de la respuesta proporcionada por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, se advierte que el presente análisis versará sobre la clasificación de información reservada, decretada por dicha unidad administrativa, respecto de la "...copia digital del documento de resguardo del servidor público que la posea, administre o utilice.", con fundamento en el artículo 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;







COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[Énfasis añadido]

Ahora bien, respecto de la causa de reserva invocada por la referida Dirección General, **resulta aplicable** lo previsto en el numeral Décimo octavo y Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual es del tenor literal siguiente:

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

[...]

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión."

[Énfasis añadido]

De los preceptos citados, es posible advertir que la información podrá clasificarse como reservada en aquellos casos en que su difusión comprometa la seguridad pública y pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una o varias personas físicas, esto es que, de dar a conocer el contenido del documento de resguardo y, por ende, el nombre de las personas servidoras públicas que se vinculan al mismo, permitiría que se identifique a quienes son responsables de custodiar los bienes informáticos que tienen asignados a su cargo y, por tanto, uno, representa un riesgo al interés público, ya que generaría un acceso no autorizado a la infraestructura tecnológica o a los activos de información de este Tribunal y, dos, pone en riesgo la vida, seguridad e integridad física de tales servidores públicos e incluso la de sus familiares, pues son susceptibles de un ataque en su esfera privada, con la finalidad de obtener ilícitamente tales bienes informáticos o la información que contienen.

Además, conforme a lo que indica la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, para la conservación y uso de los bienes informáticos que se encuentran en operación en este Órgano Jurisdiccional se cuenta con un resguardo de bienes informáticos, el cual contiene la cantidad y tipo de bienes asignados, la ubicación física tanto de esos bienes como de los servidores públicos que los resguardan, su área de adscripción y sus medios de contacto; por lo tanto, la divulgación de la información de la "...copia digital del documento de resguardo del servidor público que la posea, administre o utilice.", relacionada con el nombre quienes los custodian, representa un riesgo inminente en la seguridad pública, al poner en riesgo sus funciones, ya que se les vincularía con el manejo de hardware y software que se utiliza para el funcionamiento de los sistemas e infraestructura tecnológica de este Tribunal.





Es de resaltar que, de conformidad con los artículos 3 y 4, de su Ley Orgánica, este Tribûnal Federa de Justicia Administrativa conoce de los juicios que se promueven en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, así como de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, y, para el cumplimiento de dichas atribuciones se auxilia de bienes informáticos (equipos de cómputo de escritorio y portátil, servidores, teléfonos inteligentes, tabletas portátiles, redes, equipos para acceso a Internet, programas, entre otros), los cuales a su vez se apoyan de un centro de datos, por lo que los mismos podrían ser de interés para la delincuencia con el objeto de vulnerarlos para obtener información que pudiera impedir que este órgano jurisdiccional cumpliese diligentemente con las atribuciones conferidas de impartición de justicia pronta, imparcial y expedita, afectando directamente tanto a ciudadanos como a autoridades y, principalmente, a las personas encargadas del resguardo de esos bienes, lo cual los deja en evidente estado de vulnerabilidad al poner en riesgo su vida y seguridad.

Conforme a lo expuesto, es claro que limitar el derecho de acceso a la información del solicitante, al negarle el acceso a la "...copia digital del documento de resguardo del servidor público que la posea, administre o utilice.", representa un mayor beneficio para el interés público y específicamente para la seguridad tanto de los servidores públicos responsables de custodiar los bienes informáticos que tienen asignados a su cargo como para la protección de sus familiares.

Consecuentemente, se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, por lo que, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los siguientes términos:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que el dar a conocer la información, implicaría revelar datos para que un atacante pueda generar un acceso no autorizado a la infraestructura tecnológica o a los activos de información de este Tribunal, lo que podría afectar el interés público; además que, al hacer identificables a los servidores públicos que tienen bajo su resguardo los bienes informáticos utilizados para el ejercicio de las atribuciones de este sujeto obligado, implicaría poner en riesgo la vida, la seguridad y la integridad física de esas personas e incluso la de sus familiares, pues son susceptibles de un ataque en su esfera privada, con la finalidad de obtener ilícitamente tales bienes informáticos o la información que contienen.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que entregar la información pondría en una situación de vulnerabilidad al Tribunal, sus sistemas informáticos y a sus activos de información, dado que implicaría que diversos actores externos traten de cometer un delito de carácter cibernético, al conocer las características de los equipos de cómputo e identificar a las personas servidoras públicas que los tienen asignados, lo cual podría ocasionar un perjuicio irreversible en la impartición de justicia a los ciudadanos y autoridades, así como a la confianza que le tienen a este Órgano Jurisdiccional.





COMME DE TRANSPARENCE

 La Limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia, tomando en cuenta la respuesta otorgada por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, así como la prueba de daño realizada por esa área y en términos de lo establecido en el artículo 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se refiere al periodo de reserva, se confirma el plazo de cinco años, el cual comenzará a correr a partir de la fecha de clasificación y podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/05/EXT/2023/01:

Punto 1.- Se confirma la clasificación de la información como reservada por el plazo de cinco años, realizada por la Dirección General de Infraestructura Tecnológica, respecto de la "...copia digital del documento de resguardo del servidor público que la posea, administre o utilice.", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 110, fracciones I y V, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, los numerales Décimo octavo y Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Infraestructura Tecnológica.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Sistemas de Información, con relación a la solicitud de información con número de folio 330029623000650:

ANTECEDENTES. -

1) El 22 de mayo de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 330029623000650, mediante la cual se requirió lo siguiente:

8





COMITÉ DE TRANSPARENCU

"Mediante la presente, atentamente solicito se sirva, proporcionar el Número total de Juicios, de cualquier clase y naturaleza, interpuestos en contra de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) registrados bajo su índice.

Además, me gustaría obtener, de ser posible, una lista con los siguientes datos:

- (i) Partes del Juicio;
- (ii) Prestaciones reclamadas o, en su caso, acto reclamado;
- (iii) Estatus Procesal;
- (iv) Resolutivos de la sentencia, de ser el caso;." (sic)
- 2) En esa misma fecha, a través de la cuenta del correo electrónico institucional (estefania.cano@tfjfa.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Dirección General de Sistemas de Información.
- 3) Mediante oficio número JGA-SOTIC-DGSI-0319/2023 de 26 de mayo de 2023, la Dirección General de Sistemas de Información se pronunció respecto a la solicitud de mérito en los términos siguientes:

Del análisis de la solicitud, esta Dirección General obtuvo la siguiente información:

Respecto a "Número total de Juicios, de cualquier clase y naturaleza, interpuestos en contra de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria", se informa que, se encontró 1 demanda nueva en la que la autoridad demandada es la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), en el periodo del 01 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023.

En lo referente a "...(i) Partes del Juicio..." me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra legalmente imposibilitada para atender el requerimiento de información en los términos planteados por el particular, toda vez que implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a la persona con una controversia jurisdiccional lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dicha persona, siendo obligación de esta Unidad Administrativa proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo, fracción I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, no se omite mencionar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la procedencia de clasificar los nombres de personas físicas o la denominación o razón social de una persona moral, para el caso en que se pueda establecer un vínculo con la interposición de un juicio contencioso administrativo, a través del Criterio 2/2021, en el cual se establece lo siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaria de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 116, primer y último párrafos y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 113, fracciones I y III y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Precedentes:

Acuerdo CT/06/EXT/2021/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 11 de junio de 2021.- Folio 3210000048421.

Acuerdo CT/05/ORD/2021/02.- Quinta Sesión Ordinaria de 28 de mayo de 2021.- Folio 3210000050321.

Acuerdo CT/05/ORD/2021/03.- Quinta Sesión Ordinaria de 28 de mayo de 2021.- Folio 3210000051921.

Acuerdo CT/07/EXT/2020/01.- Séptima Sesión Extraordinaria de 4 de diciembre de 2020.- Folio 3210000014021.

Acuerdo CT/06/EXT/2020/02.- Sexta Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2020.- Folio 3210000072220.

Referente a "...(ii) Prestaciones reclamadas o, en su caso, acto reclamado..." se informa que, en los Sistemas Informáticos Jurisdiccionales del Tribunal no existe forma de ubicar los solicitado en esta parte, esta información se encuentra dentro del cuerpo de los acuerdos y sentencias.

Adicionalmente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad Administrativa sólo está obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que resulta aplicable el Criterio 07/17, aprobado por el Comité de Información de este Tribunal, bajo el rubro Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que húbiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan

. H





TANG

COMITÉ DE TRANSPAREMENT

elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En cuanto al "...(iii) Estatus Procesal..." se informa que, se encontraron **0** expedientes en trámite en los que la autoridad demandada es la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) al 30 de abril de 2023.

Adicionalmente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Unidad Administrativa solo está obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que resulta aplicable el CRITERIO 18-13, aprobado por el Comité de Información de este Tribunal, bajo el rubro Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones

RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 0455/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 4451/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 2111/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

4301/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Con relación a "...(iv) Resolutivos de la sentencia, de ser el caso..." se informa que, se encontró 1 sentencia definitiva en las que la autoridad demandada es la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), en el periodo del 01 de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023.

Se anexa el detalle de la información en un archivo en formato Excel.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, se informa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

- ..." (sic)
- 4) De la respuesta proporcionada por la Dirección General de Sistemas de Información, en esa misma fecha, a través de la cuenta del correo electrónico institucional (estefania.cano@tfifa.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada a la Quinta Sala Regional Metropolitana, para que se pronunciara respecto al expediente proporcionado en la respuesta de la Dirección en comento.
- 5) Mediante oficio número 17-5-2-39563/23 de 05 de junio de 2023, la Quinta Sala Regional Metropolitana se pronunció respecto a la solicitud de mérito en los términos siguientes:

En atención a la misma, me permito informarle lo siguiente: 1) La existencia de la información, se verificó de la revisión realizada al expediente 16418/20-17-05-5 del índice de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, de manera física, de igual manera se corroboró del análisis practicado al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, de manera específica, en la Carpeta de "Sentencias", de donde se desprende la siguiente actuación:

Prestaciones reclamadas o, en su caso, acto reclamado:

El oficio CONAMER/20/1943 de 29 de abril de 2020, emitido dentro del expediente 001/2020, por el Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria, por medio de cual resolvió el recurso de revisión en el sentido de confirmar la diversa resolución CONAMER/20/0122 de 09 de enero de 2020, a través del cual se dio respuesta a su solicitud de revisión de exención de manifestación de impacto regulatorio contenida en el oficio COFEME/17/6690 y a su solicitud de realizar una propuesta de acciones que permitiera impactar en el mejoramiento regulatorio del nuevo proyecto de la NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-227-SCFI-2017 estandarización de los servicios de llamadas de emergencia a través del número único armonizado 9-1-1 (nueve uno uno), a efecto de que se realice el análisis del impacto regulatorio correspondiente.

ii) Resolutivos de la sentencia, de ser el caso;

"(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 51, fracción II, 52, fracción II, 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó los extremos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de esta sentencia, por los fundamentos y motivos señalados en la misma y para los efectos señalados.

III.- NOTIFIQUESE.

(...)"

2) Se precisa que la información solicitada actualiza el supuesto de información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, resulta procedente la entrega (...) de la

K. Sh.





versión pública de la sentencia definitiva dictada el dos de septiembre de dos mil veintidós.

 Respecto a la modalidad de entrega elegida por el solicitante, se precisa que la información obra en formato electrónico.

Aunado a lo anterior, se envía en formato PDF la versión pública de la sentencia definitiva dictada el dos de septiembre de dos mil veintidós.

Además, me permito informar que la versión pública de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente 16418/20-17-05-5, emitida por esta Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, fue cargada en el Sistema denominado "SCSEJL-Tribunal Federal de Justicia Administrativa"..." (sic)

6) Mediante oficio número 17-5-2-39696/23 de la misma fecha, la Quinta Sala Regional Metropolitana, envío un alcance a la solicitud de mérito en los términos siguientes:

Por medio del presente, en alcance al oficio 17-5-2-39563/23 de 05 de junio de 2023, remito la respuesta al oficio UT-SI-1240/2023 de 01 de Junio de 2023, respecto al requerimiento de información con número de folio 330029623000650, en cuanto al "Estatus Procesal" del expediente 16418/20-17-05-5 del índice de la Quinta Sala Regional Metropolitana, en los términos siguientes:

- El estado procesal del juicio de nulidad 16418/20-17-05-5 del índice de la Quinta Sala Regional Metropolitana, se obtiene de la consulta realizada al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, de la cual se observa que la última actuación en dicho expediente es la emisión de la sentencia definitiva dictada el 02 de septiembre de 2022; asimismo, transcurrió el término legal con el que cuentan las partes para interponer algún medio de defensa en contra de dicho fallo. ..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

Este Comité toma conocimiento de las gestiones que la Unidad de Transparencia realizará a efecto de que se le informe al solicitante la respuesta proporcionada por la **Quinta Sala Regional Metropolitana** respecto de los puntos segundo, tercero y cuarto de la petición, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En el entendido de que el solicitante no proporciono un período de búsqueda, por lo que resulta aplicable el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, Segunda Época, 2019 que a la letra señala:

"Período de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.





Precedentes:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017.
 Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford." (sic)

Así, la materia de análisis versará únicamente sobre la clasificación de información confidencial decretada por la Dirección General de Sistemas de Información por lo que hace a las partes del juicio requerido en la solicitud.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, el artículo 113, fracción I, así como el Trigésimo Octavo¹ de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, -a través del nombre o los datos sobre la situación jurídica- la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y servidores públicos facultados para ello.

Por lo tanto, el análisis de clasificación de confidencialidad en el presente procedimiento, se deberá realizar bajo la premisa de que la información podrá limitarse en virtud de la vida privada de las personas.

Al respecto, la Dirección General de Sistemas de Información hizo del conocimiento la imposibilidad que le asiste para atender el requerimiento de información respecto a las **partes del juicio**, toda vez que ello implicaría la creación de un vínculo que haría identificable a las personas con una controversia jurisdiccional, lo que implicaría de manera inherente el revelar información respecto de la esfera jurídica de dichas personas.

¹ Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorias:

^{1.} Datos identificativos: El nombre, alias, pseudônimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

^{7.} Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.





En síntesis, la referida área administrativa argumentó que el simple pronunciamiento sobre si existe o no algún juicio tramitado ante este Tribunal respecto de determinada persona física, implicaría dar a conocer su condición jurídica. Ello es así, pues se daría cuenta de la situación jurídica en que se encuentra inmersa, lo que podría generar de manera indebida juicios de valor sobre dicha persona.

En esa tesitura, se considera que la información materia de la solicitud compete únicamente a sus titulares, toda vez que el solo pronunciamiento relacionado con conocer si existe o no algún juicio tramitado ante este tribunal podría afectar su esfera en el ámbito privado al permitir que públicamente se conozcan cuestiones legales que solo incumben a las partes.

Así, en el caso en concreto, la difusión de la existencia de un expediente instruido en contra de una persona física identificada, implicaría dar a conocer una situación jurídica determinada, pues se presumiría la existencia de procedimientos contenciosos administrativos en los cuales es parte.

Es por ello que el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con expedientes en contra de la persona del interés del solicitante, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta.

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/05/EXT/2023/02:

Punto 1.- Se confirma la confidencialidad decretada por la Dirección General de Sistemas de la Información, respecto del pronunciamiento sobre las partes del juicio, ya que implicaría la creación de un vínculo entre una o más personas con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

TERCERO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
330029623000651	Unidad de Transparencia
330029623000678 Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves Sala Auxiliar	







COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/05/EXT/2023/03:

Único. - Se aprueban las ampliaciones de plazo para responder las solicitudes de acceso enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.